



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 235 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 27 DIC. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 187-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 27 de diciembre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley Nº 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución Nº 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	8617503
EXP. Nº	3998565



Gobierno Regional de Junín



Memorandum N°1322-2021-GRJ/SG de fecha 09-08-2022, mediante el cual se remite Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 453-2022-G.R.-JUNIN/GRI, con la cual se resuelve APROBAR la ampliación de plazo N° 02 para la ejecución del proyecto "OBRAS COMPLEMENTARIAS (...) PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRION CA. MAX HONGLER (...)"

Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 453-2022-G.R.-JUNIN/GRI, con la cual se resuelve APROBAR la ampliación de plazo N° 02 para la ejecución del proyecto "OBRAS COMPLEMENTARIAS (...) PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRION CA. MAX HONGLER (...)"

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	Anthony Glen Ávila Escalante	47495808	Gerente Regional de Infraestructura	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza	Jr. General Gamarra N° 1620-Chilca

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE, U OBTENIDOS DE LOS INFORMES DE CONTROL - LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De Conformidad a la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 453-2022-G.R.-JUNIN/GRI que establece en su:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la ampliación de plazo N° 02 para la ejecución del proyecto "OBRAS COMPLEMENTARIAS (...) PARA EL PROYECTO





“CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRION CA. MAX HONGLER (...)”

En ese sentido resuelve en su ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITASE copias (...) a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para conocimiento y deslinde de responsabilidades, por haberse presentado(...) la Gerencia Regional de Infraestructura los informes técnicos fuera de plazo.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Table with 2 columns: Article reference and description of the disciplinary act.

- Esto en concordancia con el MOF: N° DE PLAZA 059 a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura. (...)



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
4.3 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el

1 Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR



Gobierno Regional de Junín



contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

- 4.4 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 4.5 En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- 4.6 El procesado Anthony Glen Ávila Escalante, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a los siguientes hechos que a continuación se detalla:

De Conformidad a la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 453-2022-G.R.-JUNIN/GRI que establece en su: **ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** la ampliación de plazo N° 02 para la ejecución del proyecto "OBRAS COMPLEMENTARIAS (...) PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRION CA. MAX HONGLER (...)", En ese sentido resuelve en su **ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITASE** copias (...) a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para conocimiento y deslinde de responsabilidades, por haberse presentado (...) la Gerencia Regional de Infraestructura los informes técnicos fuera de plazo.

En ese sentido se tiene a la vista los considerandos de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 453-2022-G.R.-JUNIN/GRI, en el que se establece que mediante "Informe Técnico N° 240-2022-GRJ/GRI de fecha 06 de julio de 2022, suscrito por el Ing. Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Gerente Regional de Infraestructura ratificó de manera sucinta lo informado por la Residencia e Inspección de Obra y por lo señalado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, procediendo favorablemente a la solicitud de ampliación de plazo N° 02 para la ejecución del proyecto "OBRAS COMPLEMENTARIAS (...) PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRION CA. MAX HONGLER (...)" con un plazo de ejecución de 15 días calendario, debiendo ser contabilizados desde el 15 de junio de 2022 al 29 de junio de 2022", cabe destacar que el Informe Técnico N° 240-2022-GRJ/GRI de fecha 06 de julio de 2022, suscrito por el Ing. Anthony Glen Ávila Escalante, fue recepcionado por la Directora Regional de Asesoría Jurídica el 07-07-2022, a fin de emitir proyecto de acto resolutivo.





Asimismo, se observa que mediante **INFORME TÉCNICO N° 647-2022-GRJ/GRI/SGSLO** de fecha **27-06-2022**, el Sub Gerente de Supervisión de Liquidación de Obras, remite a la gerencia regional de infraestructura, su pronunciamiento sobre la *ampliación de plazo N° 02 para la ejecución del proyecto "OBRAS COMPLEMENTARIAS (...) PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRION CA. MAX HONGLER (...)"*, siendo recepcionado por esta el 28-06-2022.

En consecuencia, se evidencia que **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **NO actuó de acuerdo a su función** establecida en el MOF de la entidad en el que se le exige "*Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura*" ya que, de haberlo hecho de forma cuidadosa, diligente y de forma correcta, hubiera cumplido con el plazo establecido en la inciso 6.5.4 de la DIRECTIVA N° 005 – 2009 – GR-JUNIN² en el apartado que refiere "*La Gerencia Regional de Infraestructura, dentro de dos (02) días naturales emitirá su Informe Técnico y lo derivará a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial para que de la opinión presupuestal y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (...)*", acción que NO realizó de forma diligente ya que emitió el **Informe Técnico N° 240-2022-GRJ/GRI** de fecha **06 de julio de 2022**, y fue recepcionado por la Directora Regional de Asesoría Jurídica el 07-07-2022, es decir 08 días después de que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, le remitiera el **Informe Técnico N° 647-2022-GRJ/GRI/SGSLO**, de fecha 27-06-2022 verificándose así que don Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por el hecho antes descrito (**presunta responsabilidad administrativa por acción**)



- 4.7 En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC³, que establece que: "*Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral*" (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, **NO** habría cumplido "*diligentemente sus funciones*", esto de conformidad a las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, **en relación a su acción mientras cumplía labores como Gerente Regional de Infraestructura.**

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- 5.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como,

² "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín"

³ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones



Gobierno Regional de Junín



bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos habría incumplido las funciones inherentes a la Sub gerencia, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁴.

5.2 La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don, **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero este **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho, lo que generó que emita Informe Técnico N° 240-2022-GRJ/GRI, fuera del plazo establecido.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Anthony Glen Ávila Escalante	Gerente Regional de Infraestructura	Gerente General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día

⁴ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Gerente Regional de





Gobierno Regional de Junín



Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín don **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **Anthony Glen Ávila Escalante** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

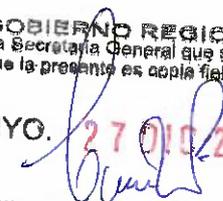
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/MAMLL


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 27 01 0 2024


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL